Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**DEL MAGISTERIO** 

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

## ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO SECRETARIO



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00262-00
ACCIONANTE: AMÍN DE JESÚS AGUAS CÁCERES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## 1. ANTECEDENTES

El señor AMÍN DE JESÚS AGUAS CÁCERES, identificado con C.C. No. 92.512.936, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 28 de junio de 2018, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

## 2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

**DEL MAGISTERIO** 

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez

(10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019<sup>1</sup>, a fin de que la parte demandante aportara la prueba de haber presentado la petición ante las entidades demandadas, por cuanto estaba demandado la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, y realizara las correcciones pertinentes en cuanto al poder. Mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, la parte actora aporta el

recibido de la solicitud que dio origen al silencio administrativo, y manifiesta que

excluye al DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL de las pretensiones de la demanda.

2. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este

juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a

los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

3. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente

medio de control no ha caducado.

4. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de

conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166

del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido

presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE** 

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN -

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL MINISTERIO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá cumplir dentro del término de los diez

(10) días siguientes a la notificación de este proveído, con la carga procesal de

<sup>1</sup> Folios 25-26

<sup>2</sup> Folios 28-34

2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00262-00

Accionante: AMÍN DE JESÚS AGUAS CÁCERES

Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**DEL MAGISTERIO** 

entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la

empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de

sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la

parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la

notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma

prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos

quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de

veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código

General del Proceso.

4.- CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y

solicitar la intervención de terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA Juez

MMVC

3